

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 1 de 13

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 2968
(16 de junio de 2026)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 3305 DEL 18 DE JUNIO DE 2025, EMITIDA
POR LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO”**

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día veintinueve (29) de junio de dos mil veinticuatro (2024), respecto al informe presentado por el Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **046**, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°15759000000044077976**, efectuada sobre el vehículo de placas **KIU034** en la cual, el conductor es requerido por autoridad de policía nacional, subintendente **JEISON SUAREZ BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.401.979 y placa interna 170744, en la calle 11 sur con carrera 11 de la ciudad de Sogamoso; en razón a que el vehículo se encontraba realizando maniobras peligrosas en vía y en aparente estado de alicoramiento.
2. Dentro de la misma actuación, el Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ** con placa interna **046** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso - INTRASOG, manifiesta en su informe que el Subintendente **JEISON SUAREZ BENITEZ**, a través de radio comunica de la situación de maniobras peligrosas realizada por el vehículo de placas **KIU034**, en donde se desplaza el Agente de Tránsito y este logró la identificación del señor **REINALDO ROSAS CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.216.001**.
3. Seguidamente manifiestan en su informe, que el señor **REINALDO ROSAS CARDOZO**, residente en la ciudad de Sogamoso en la calle 2b No 8-50 de la ciudad de Sogamoso; en donde procede a brindarle las Plenas Garantías de conformidad con lo establecido en la Sentencia C-633 de 2014. Dentro del mismo informe indica que el señor **REINALDO ROSAS CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.216.001** una vez leída las Plenas Garantías, manifiesta que NO quiere realizar la prueba, por consiguiente en aplicación al Artículo 5 del parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013; el cual establece: *“Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización*

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 2 de 13

del vehículo por veinte (20) días hábiles”. Se procede a interponer la orden de comparendo No. **15759000000044077976**.

- 4. Finalmente, dentro de su informe aporta como anexos, orden de comparendo, Licencia de Tránsito, Retención Preventiva de la Licencia de Tránsito, tirilla en blanco, Certificado de Idoneidad y Certificado de Calibración.
- 5. El día 12 de febrero de 2025, se procedió a instaurar la audiencia de descargos y practica de pruebas, audiencia No. 0156, en donde se procedió a escuchar al presunto infractor, el señor **REINALDO ROSAS CARDOZO** , en donde es asistido por su defensor de confianza Dr. **ALVARO ANDRÉS ARAQUE CRISTANCHO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.302.747 y portador de la tarjeta profesional N° 245.665 del C.S de la J. Seguidamente, manifiesta en descargos los motivos por los cuales le fue impuesta la orden de comparendo No. 15759000000044077976 del día 29 de junio de 2024, previo a indicar que el correo para efectos de notificaciones es andres25araque@hotmail.com

Dentro de la misma diligencia, el despacho procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo No. 15759000000044077976 del día 29 de junio de 2024 por la infracción con la codificación F.
- Informe de la orden de comparendo No. 15759000000044077976 del día 29 de junio de 2024 elaborada por el Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ**.
- Retención preventiva de la licencia de conducción del sujeto con identificación **4.216.001**

El apoderado del señor **REINALDO ROSAS CARDOZO** solicita se tengan como pruebas:

- Testimonio e interrogatorio del Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ**.
- Testimonio e interrogatorio a la señora **NIDIA ESPERANZA ROSAS PEDRAZA**.
- Registro videográfico de la BODY CAM, del Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ**, adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 046, sobre los hechos ocurridos el día 29 de junio de 2024.
- Certificación de la BODY CAM, adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso.

El despacho solicita que se tengan como prueba:

- Declaración del Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ**, adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 046.
 - Interrogatorio al señor **REINALDO DE JESUS ROSAS CARDOZO**.
6. El día seis (06) de mayo de 2025, se procedió a desarrollar la audiencia de pruebas, en donde comparece el señor **REINALDO ROSAS CARDOZO**, junto con su apoderado de confianza. Se corre traslado de los documentos solicitados como pruebas, de los cuales se corrió traslado a la parte, entre las cuales se encuentra certificación emanada por el Jefe del Área de Sistemas, en donde manifiesta que no fue posible obtener prueba de la grabación de la BODY Cam, toda vez que por el paso del tiempo debió ser depurada. Acto seguido, se procedió a recibir el interrogatorio del señor **REINALDO DE JESUS**

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 3 de 13

ROSAS CARDOZO, declaración del Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ**, así como el testimonio de la señora **NIDIA ESPERANZA ROSAS PEDRAZA**; pruebas que fueron sometidas al derecho de defensa y contradicción.

- Finalmente, en uso de los principios de eficacia y celeridad, se procede a correr la etapa de alegatos de conclusión en donde el apoderado del señor **REINALDO ROSAS CARDOZO** manifiesta los motivos por los cuales está en desacuerdo con la interposición de la orden de comparendo No. **1575900000044077976** del día 29 de junio de 2024.
- El apoderado del señor **REINALDO DE JESUS ROSAS CARDOZO**, remite memorial en la cual da alcance a los alegatos de conclusión, manifestando las circunstancias por las cuales se debe exonerar de la orden de comparendo No. **1575900000044077976** del día 29 de junio de 2024.
- El día **dieciocho (18) de junio de 2025** en Audiencia de Fallo 0644, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No **3305 del 18 de junio de 2025**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** al señor **REINALDO ROSAS CARDOZO** , identificado con cédula de ciudadanía No. **4.216.001**, por incurrir en lo previsto en el art 131 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, en específico por lo señalado en el parágrafo 3 del Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, en relación con el comparendo No. **1575900000044077976** del día 29 de junio de 2024, junto con las demás sanciones inherentes al fallo.
- Dentro de la misma Audiencia, el apoderado del señor **REINALDO ROSAS CARDOZO**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución **Nº 3305 del 17 de junio de 2025**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor **REINALDO ROSAS CARDOZO** a través de su apoderado el Dr. **ALVARO ANDRES ARAQUE CRISTANCHO** no conforme con la decisión del Ad quo, hace uso del recurso de apelación, remitido por escrito bajo los siguientes argumentos:

- El apoderado del recurrente manifiesta que no se evidencio que el señor **REINALDO ROSAS CARDOZO**, estuviese ejerciendo la actividad de conducción.
- El apoderado del recurrente manifiesta que no existe una valoración probatoria, en donde existe *indubio pro administrado*.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el Artículo 134, de la Ley 769 de 2002:

“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 4 de 13

jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito mencionado, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la Ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. (...)

(...) La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere”.

El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por la por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012 establece:

“(...)” Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados. (...)”

El Artículo 139, prevé la NOTIFICACIÓN y este dispone: *“La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.”*

El artículo 142 de la Ley 769 de 2002 determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS:

“Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 5 de 13

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera. (Negrilla fuera de texto).

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuso dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

Frente al primer cargo denominado que no se evidenció por parte de los Agentes de Tránsito que el señor **REINALDO ROSAS CARDOZO**, estuviese ejerciendo la actividad de la conducción.

Para lo anterior, se dará varias definiciones para entender las funciones de los Agentes de Tránsito:

- *Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.*
- *Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.*
- *Conductor: Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo.*
- *AUTORIDADES DE TRÁNSITO. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:*
 - *El Ministro de Transporte.*
 - *Los Gobernadores y los Alcaldes.*
 - Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.***
 - La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.***
 - Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.*
 - La Superintendencia General de Puertos y Transporte.*
 - Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o de este artículo.*
 - Los Agentes de Tránsito y Transporte.***

Ahora se determinará las funciones de los agentes de tránsito a nivel general.

ARTÍCULO 7o. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO *Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.*

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 6 de 13

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Con lo descrito anteriormente, podemos observar que, a través de los principios constitucionales, la Ley 769 de 2002, busca la protección de todos los actores viales (vehículos, motocicletas, peatones, ciclistas etc) es por ello que los agentes de policía de tránsito deben resguardar la vida y la integridad.

Lo anterior, se sustenta legalmente frente a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002:

Artículo 134. Jurisdicción y competencia

Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.(subrayado fuera del texto)

Con lo anterior, los Agentes de Tránsito, Sí pueden conocer de cualquier falta ocurrida dentro de la jurisdicción que les compete cuando ya sea vean la infracción o cuando se tenga conocimiento de la comisión de alguna falta, es decir, que los Agentes de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUÍZ**, el cual tenían las plenas facultades para avocar conocimiento e iniciar el procedimiento para determinar si el señor **REINALDO ROSAS CARDOZO**, era un presunto conductor que ejercía la actividad bajo los efectos del alcohol.

Ahora, se hace procedente manifestar si los Agentes de Policía Nacional, pueden o no acudir a la autoridad de tránsito para manifestarles sobre la presunta comisión de una infracción.

Para ello es procedente manifestar lo acordado en la norma que establece sobre la intervención de terceros.

Artículo 38. Intervención de terceros

Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.
- 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.*
- 3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general. (Subrayado fuera del texto)*

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 7 de 13

Con lo anterior, en primera medida podemos determinar que cualquier persona puede intervenir en acción administrativa, poner en conocimiento cualquier acción que pueda afectar cualquiera de los principios que buscan salvaguardar el interés general.

Ahora, se hace procedente definir las obligaciones que tienen los agentes de Policía Nacional, como personas investidas de autoridad.

Artículo 218: La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. (...)

La Ley 1801 del 29 de julio de 2016 estableció:

Artículo 10. Deberes de las autoridades de Policía. Son deberes generales de las autoridades de Policía:

(...) 3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.

En este sentido la actuación efectuada por Autoridad de Policía en cuanto a la búsqueda de protección tanto de derechos generales como particulares, es entonces la actuación de llamar a los agentes de tránsito por parte de los agentes de Policía Nacional, recae más en la obligación de ellos como autoridad y en su deber de comunicar cualquier conducta que pueda causar un daño a la comunidad o a los mismos ciudadanos que ejercen la conducta.

La omisión de tal actuación, recae en sanciones tanto disciplinarias para la autoridad de policía nacional como en posibles investigaciones penales.

Finalmente, la actuación del subintendente de Policía Nacional **JEISON SUAREZ BENITEZ**, en su deber legal y en ejercicio de sus funciones fue la de llamar a la autoridad de tránsito para primeramente salvaguardar la integridad de las personas y seguidamente que se tomen acciones administrativas.

Para resolver el cargo formulado, resulta necesario precisar que la Ley 769 de 2002 establece quiénes ostentan la calidad de autoridades de tránsito dentro del territorio nacional, encontrándose dentro de ellas la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, los organismos de tránsito, los inspectores de tránsito y los agentes de tránsito y transporte.

Bajo ese entendido, no comparte este despacho la postura del recurrente cuando pretende restar valor probatorio a la actuación desplegada por el Subintendente **JEISON SUÁREZ BENÍTEZ** de la Policía Nacional, bajo el argumento de que la identificación del conductor debía provenir exclusivamente del Agente de Tránsito que posteriormente adelantó el procedimiento.

En efecto, obra dentro del expediente el informe suscrito por el Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ**, quien manifestó que acudió al lugar de los hechos luego de ser informado por el Subintendente **JEISON SUÁREZ BENÍTEZ** acerca de la presencia de un vehículo que se encontraba realizando maniobras peligrosas en vía pública y cuyo conductor presentaba aparentes signos de alicoramiento.

De igual forma, durante la práctica probatoria desarrollada dentro de la actuación

	FORMATO		Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA		Fecha aprobación: 20/02/2019
			Página 8 de 13

administrativa, el Agente de Tránsito ratificó bajo la gravedad de juramento que el funcionario de Policía Nacional había requerido previamente el vehículo, le había ordenado detener la marcha y posteriormente informó la novedad a la autoridad de tránsito para que se adelantara el procedimiento correspondiente.

Lo anterior reviste especial importancia, pues demuestra que la actuación administrativa no tuvo origen en una simple sospecha o en una reconstrucción posterior de los hechos, sino en una situación observada directamente por un miembro de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

Debe recordarse que la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 218 de la Constitución Política, tiene como finalidad primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como la preservación de la convivencia pacífica. Asimismo, el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 establece como deber de las autoridades de policía prevenir situaciones y comportamientos que pongan en riesgo la convivencia y la seguridad ciudadana.

En consecuencia, cuando un miembro de la Policía Nacional observa una conducta que eventualmente puede constituir una infracción a las normas de tránsito, no solamente se encuentra facultado para poner dicha situación en conocimiento de la autoridad competente, sino que tiene el deber funcional de hacerlo.

Aunado a lo anterior, el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 reconoce expresamente la posibilidad de que terceros intervengan en actuaciones administrativas cuando se encuentren en capacidad de aportar elementos que contribuyan al esclarecimiento de los hechos. Si ello es permitido respecto de cualquier ciudadano, con mayor razón resulta plenamente válido que la información suministrada por un servidor público investido de autoridad sea valorada dentro de una actuación administrativa sancionatoria.

Ahora bien, el recurrente parece partir de la premisa equivocada según la cual únicamente puede tenerse por acreditada la actividad de conducción cuando el agente de tránsito que impone el comparendo observa personalmente la totalidad de los hechos. Tal interpretación no encuentra respaldo alguno en el ordenamiento jurídico.

La responsabilidad contravencional en materia de tránsito, al igual que cualquier actuación administrativa sancionatoria, se fundamenta en la valoración integral de los medios probatorios legalmente incorporados al expediente y no exclusivamente en la percepción directa de un único funcionario.

Por ello, la actividad de conducción puede acreditarse mediante informes oficiales, declaraciones de servidores públicos, registros audiovisuales, testimonios y demás elementos de convicción que permitan reconstruir razonablemente los hechos sometidos a consideración de la autoridad administrativa.

En el presente caso, la prueba recaudada permite establecer una secuencia lógica, coherente y concordante de los acontecimientos, consistente en que el vehículo de placas **KIU034** fue observado por la Policía Nacional realizando maniobras peligrosas; que su conductor fue requerido por dicha autoridad; que posteriormente se informó la novedad al Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ**; que se logró la identificación plena del señor **REINALDO ROSAS CARDOZO** y que, una vez informado de las plenas garantías establecidas en la Sentencia C-633 de 2014, manifestó su negativa a practicarse la prueba de alcoholemia.

A diferencia del asunto analizado por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del radicado 15001-33-33-001-2016-00126-01, en el presente caso la actuación administrativa no se originó en una inferencia posterior ni en una reconstrucción de los hechos realizada horas después

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 9 de 13

por terceros, sino en la observación efectuada por un miembro de la Policía Nacional que requirió el vehículo mientras se desarrollaba la situación objeto de control, comunicando inmediatamente la novedad a la autoridad de tránsito competente, circunstancia que permite tener por acreditada la actividad de conducción atribuida al investigado.

Así las cosas, encuentra este despacho que el A quo valoró adecuadamente el material probatorio obrante en el expediente y logró determinar que el señor **REINALDO ROSAS CARDOZO** ejercía la actividad de conducción al momento de la intervención de las autoridades.

Por lo anterior, el cargo formulado por el recurrente no está llamado a prosperar.

Ahora, se desarrollará el punto denominado duda pro administrado.

El recurrente sostiene que en el presente asunto debe aplicarse el principio de duda pro administrado, por cuanto, a su juicio, los medios de prueba practicados dentro de la actuación no permiten arribar con certeza a la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la imposición de la orden de comparendo.

Sobre el particular, considera este Despacho necesario precisar que el principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, constituye una garantía fundamental aplicable no solo en materia penal, sino también en las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria. Como manifestación de dicho principio surge la regla conocida como *in dubio pro reo* o *duda pro administrado*, conforme a la cual toda duda razonable que subsista luego de agotada la actividad probatoria debe resolverse en favor del investigado.

No obstante, la aplicación de dicho principio no procede de manera automática ante cualquier contradicción probatoria o frente a la simple inconformidad del investigado con las conclusiones alcanzadas por la autoridad administrativa. Por el contrario, su procedencia exige la existencia de una duda real, objetiva, seria y jurídicamente relevante que no pueda ser superada mediante el análisis integral del material probatorio recaudado dentro de la actuación.

La duda razonable constituye un estado de incertidumbre que surge cuando, después de practicadas y valoradas todas las pruebas legalmente incorporadas al expediente, la autoridad no logra alcanzar un grado suficiente de convicción sobre la ocurrencia de los hechos o sobre la responsabilidad del investigado.

En tal sentido, la duda que favorece al administrado no puede confundirse con la mera existencia de versiones contradictorias dentro del proceso, pues precisamente la función del fallador consiste en valorar los distintos medios de prueba, determinar su credibilidad, confrontarlos entre sí y establecer cuál de ellos ofrece una mayor capacidad demostrativa de los hechos objeto de investigación.

Aceptar que toda contradicción probatoria genera automáticamente una duda favorable al investigado equivaldría a vaciar de contenido la facultad de valoración probatoria que ostenta la autoridad administrativa y convertiría cualquier controversia fáctica en un obstáculo insuperable para el ejercicio legítimo de la potestad sancionadora del Estado.

Por ello, la doctrina ha sostenido de manera uniforme que la duda razonable únicamente surge cuando, una vez agotados los mecanismos de valoración probatoria y aplicadas las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, persiste una incertidumbre objetiva que impide adoptar una decisión fundada sobre los hechos materia de investigación.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 10 de 13

La Corte Constitucional ha reconocido de manera reiterada que las garantías propias del derecho sancionador resultan plenamente aplicables a las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio.

En la Sentencia C-244 de 1996, la Corte precisó que los principios que informan el derecho penal, particularmente aquellos derivados del debido proceso y de la presunción de inocencia, irradian el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, por cuanto ambas manifestaciones constituyen expresiones del poder punitivo del Estado.

“No entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica. (Subrayado fuera del texto original)

La Corte Constitucional, en Sentencia C-244 de 1996, señaló que la duda favorable al investigado únicamente procede cuando los hechos no se encuentran debidamente probados o cuando el material probatorio no conduce a un grado de certeza suficiente sobre la responsabilidad del investigado, precisando además que dicha duda debe ser razonable y concordante con las pruebas existentes dentro del proceso.

Al analizar el caso en particular, observa este Despacho que no se encuentra acreditada la existencia de una duda razonable que permita aplicar el principio invocado por el recurrente.

En efecto, dentro del expediente obran múltiples elementos probatorios legalmente incorporados y sometidos al principio de contradicción, entre ellos el informe elaborado por el Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ**, la declaración rendida por el mismo dentro de la actuación administrativa, la orden de comparendo No. **1575900000044077976**, la retención preventiva de la licencia de conducción, la licencia de tránsito, los documentos relacionados con el procedimiento adelantado para la práctica de la prueba de embriaguez, los certificados de idoneidad y calibración allegados al expediente, así como los demás medios de prueba practicados durante las audiencias respectivas.

Si bien la defensa aportó el testimonio de la señora **NIDIA ESPERANZA ROSAS PEDRAZA** y sostuvo una interpretación distinta de los hechos investigados, tales elementos fueron objeto de valoración por parte de la autoridad de primera instancia, sin que de ellos se desprenda una capacidad demostrativa suficiente para desvirtuar el material probatorio que soporta la actuación administrativa.

Por el contrario, lo que se advierte es una discrepancia entre la tesis defensiva y las conclusiones alcanzadas por el fallador de primera instancia, situación que en modo alguno equivale a la existencia de una duda razonable en los términos exigidos por la Constitución, la jurisprudencia y la doctrina especializada.

Ahora bien, frente a la existencia de una eventual duda razonable, observa este Despacho que dentro del expediente obra la declaración rendida por el Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ**, quien compareció a la audiencia de pruebas y declaró bajo la gravedad de juramento respecto de los hechos ocurridos el día veintinueve (29) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 11 de 13

Dicha declaración fue sometida íntegramente al principio de contradicción, permitiéndose a la defensa ejercer el respectivo contrainterrogatorio y formular las preguntas que consideró pertinentes para controvertir su versión de los hechos. No obstante, del ejercicio de contradicción no surgieron elementos objetivos que permitieran desvirtuar la credibilidad del declarante, evidenciar inconsistencias sustanciales en su relato o demostrar una versión diferente de los acontecimientos que afectara la conclusión alcanzada por la autoridad de primera instancia.

Por el contrario, la declaración mantuvo coherencia interna, correspondencia con el informe elaborado con ocasión del procedimiento y concordancia con los demás elementos documentales obrantes en el expediente, razón por la cual este Despacho considera que dicho medio probatorio conserva plena aptitud demostrativa y contribuye a generar convicción sobre la ocurrencia de los hechos investigados, sin que se advierta la existencia de una duda objetiva, seria e insuperable que habilite la aplicación del principio de duda pro administrado.

Lo anterior no implica que la sola declaración del servidor público sea suficiente para acreditar la responsabilidad del investigado, sino que, valorada conjuntamente con el informe de tránsito, la orden de comparendo No. **15759000000044077976**, la retención preventiva de la licencia de conducción, la licencia de tránsito, los documentos relacionados con el procedimiento adelantado, los certificados de idoneidad y calibración aportados al expediente y los demás elementos probatorios legalmente incorporados, permite alcanzar un grado de convicción suficiente sobre los hechos objeto de investigación.

Finalmente, encuentra este Despacho que el A quo logró determinar, con fundamento en el material probatorio legal y oportunamente incorporado al expediente, que el señor **REINALDO ROSAS CARDOZO** ejercía la actividad de conducción del vehículo de placas KIU034 al momento de la intervención de las autoridades y que, una vez informado de las plenas garantías constitucionales y legales que le asistían, manifestó expresamente su negativa a la práctica de la prueba de embriaguez requerida por la autoridad de tránsito, conducta expresamente sancionada por el parágrafo 3° del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013. Por consiguiente, no se evidencia incertidumbre alguna respecto de los hechos relevantes del proceso que permita predicar la existencia de una duda objetiva, seria e insuperable.

En consecuencia, al no evidenciarse una incertidumbre objetiva, seria e insuperable respecto de los hechos investigados ni de la responsabilidad atribuida al señor **REINALDO ROSAS CARDOZO**, concluye este Despacho que no resulta procedente la aplicación del principio de duda pro administrado invocado por la parte recurrente, razón por la cual el cargo de apelación **NO** está llamado a prosperar.

Finalmente, es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 12 de 13

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por un tanto por el Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ**, adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **046** se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

A las luces de este despacho, es procedente indicar que no evidenció errores en el procedimiento efectuado por la Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ**, antes bien, se muestra lo garante del procedimiento al intentar explicar cómo debía realizarse el procedimiento, la forma correcta en que se debe hacer y la posible sanción en caso de no realizarla en debida forma; situación que para este despacho no es violatorio al procedimiento establecido en la Resolución 1844 de 2015, tal fue la actuación resulto en la orden de comparendo No. **1575900000045041757** del 23 de junio de 2024, por lo consagrado en el parágrafo 3 del Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

En virtud de lo expuesto, encuentra este Despacho que los argumentos planteados por el recurrente no logran desvirtuar los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que sustentaron la decisión adoptada por el A quo. Por el contrario, el material probatorio obrante en el expediente permite concluir que el señor **REINALDO ROSAS CARDOZO** ejercía la actividad de conducción y que posteriormente se negó a la práctica de la prueba de embriaguez luego de haber sido informado de las plenas garantías legales y constitucionales que le asistían. En consecuencia, la decisión recurrida se ajusta a derecho y será confirmada en su integridad.

En mérito de lo expuesto, la directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso INTRASOG

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **3305 del 18 de junio de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor a el señor **REINALDO ROSAS CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No **4.216.001**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese y comuníquese esta decisión a las partes que intervienen en el

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 13 de 13

proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL “INTRASOG”**.

Dada en Sogamoso a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA PINEDA ALVARADO

Directora

Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso

“INTRASOG”

Elaboró: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog. 